

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 565

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Veinticinco (25) de Mayo del
año Dos mil veintitrés (2023).

Proceso: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitantes: OLGA ADELA CANO OSORIO, HECTOR JAIME CANO OSORIO, RUBEN DARÍO CANO OSORIO, ALBA NELLY CANO DE ACEVEDO, MARIA MAGNOLIA CANO DE RODRÍGUEZ, y NUBIA CANO DE ESCALANTE
Demandado: MIRIAN y/o MYRIAM CANO ESCALANTE
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00010-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovido por los señores **OLGA ADELA CANO OSORIO, HECTOR JAIME CANO OSORIO, RUBEN DARÍO CANO OSORIO, ALBA NELLY CANO DE ACEVEDO, MARIA MAGNOLIA CANO DE RODRÍGUEZ, y NUBIA CANO DE ESCALANTE**, en contra de la señora **MIRIAN y/o MYRIAM CANO ESCALANTE**.

En el estudio realizada encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma, **b)** Capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandado siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente; **c)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (domicilio de las partes); **d)** con la vinculación de la parte demandada y notificación personal a través de Curador Ad Litem de la señora **MIRIAN y/o MYRIAM CANO ESCALANTE** del auto admisorio de la demanda el 29 de Marzo del año 2023, se trabó la litis, quien dentro del término oportuno presentó contestación al escrito introductorio, sin oponerse a las pretensiones aduciendo la calidad en la que actúa; **e)** revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por **Contestada** demanda de parte del Curador Ad Litem de la demandada, señora **MIRIAN y/o MYRIAM CANO ESCALANTE**.

3º) DECRETAR y **TENER** como pruebas las siguientes:

3.1º) Pruebas de la parte demandante:

a.) Documental:

• En documento ANEXOS 1:

- Imagen digitalizada de la Escritura Pública No. 867 de fecha julio 19 de 1984 de la Notaría Segunda del Círculo de Cartago.
- Imagen digitalizada de la Escritura Pública No. 281 del 07 de febrero del año 2011 de la Notaría Segunda del Círculo de Cartago.
- Imagen digitalizada de la Nota Devolutiva por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartago, impresa el 16 de febrero de 2022, correspondiente a la Escritura Pública No. 281 del 07 de febrero del año 2011 de la Notaría Segunda del Círculo de Cartago.
- Imagen digitalizada del recibo de pago del Impuestos de Registro ante la Gobernación del Valle del Cauca, por valor de QUINIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$567.800,00) MCTE.
- Imagen digitalizada del Registro Civil de Defunción de la señora MARIA ELIZABETH CANO OSORIO.
- Imagen digitalizada de la copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA ELIZABETH CANO OSORIO.
- Imagen digitalizada de la Partida Eclesiástica de bautismo de MARIA ELIZABETH CANO OSORIO.
- Imagen digitalizada del Registro Civil de nacimiento de OLGA ADELA CANO OSORIO.
- Imagen digitalizada del Registro Civil de nacimiento de HECTOR JAIME CANO OSORIO.
- Imagen digitalizada del Registro Civil de nacimiento de RUBEN DARÍO CANO OSORIO.
- Imagen digitalizada del Registro Civil de nacimiento de ALBA NELLY CANO DE ACEVEDO.
- Imagen digitalizada del Registro Civil de nacimiento de MARIA MAGNOLIA CANO DE RODRÍGUEZ.

- Imagen digitalizada del Registro Civil de nacimiento de NUBIA CANO DE ESCALANTE.
 - Imagen digitalizada de la copia de la cédula de ciudadanía de OLGA ADELA CANO OSORIO.
 - Imagen digitalizada de la copia de la cédula de ciudadanía de HECTOR JAIME CANO OSORIO.
 - Imagen digitalizada de la copia de la cédula de ciudadanía de RUBEN DARÍO CANO OSORIO.
 - Imagen digitalizada de la copia de la cédula de ciudadanía de ALBA NELLY CANO DE ACEVEDO.
 - Imagen digitalizada de la copia de la cédula de ciudadanía de MARIA MAGNOLIA CANO DE RODRÍGUEZ.
 - Imagen digitalizada de la copia de la cédula de ciudadanía de NUBIA CANO DE ESCALANTE.
 - Imagen digitalizada del poder a mí otorgado por los señores OLGA ADELA CANO OSORIO, HECTOR JAIME CANO OSORIO, RUBEN DARÍO CANO OSORIO, ALBA NELLY CANO DE ACEVEDO, MARIA MAGNOLIA CANO DE RODRÍGUEZ, y NUBIA CANO DE ESCALANTE, quienes actúan en su calidad de herederos de la señora MARIA ELIZABETH CANO OSORIO.
 - Imagen digitalizada de mi cédula de ciudadanía.
 - Imagen digitalizada de mi tarjeta profesional de abogada.
- En documento ANEXOS 2:
 - Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-23281
 - En documento ANEXOS 3:
 - Respuesta del derecho de petición enviado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cartago.

3.2º) Pruebas de la parte demandada:

No fueron solicitadas

3.2º) Pruebas de Oficio:

- Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte a los demandados **OLGA ADELA CANO OSORIO, HECTOR JAIME CANO OSORIO, RUBEN DARÍO CANO OSORIO, ALBA NELLY CANO DE ACEVEDO, MARIA MAGNOLIA CANO DE RODRÍGUEZ, y NUBIA CANO DE ESCALANTE**, el cual practicará de forma verbal el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Pruebas por Informes:

Se dispone, solicitar a la Notaría Segunda de Cartago Valle, se sirva en el término de 05 días, allegar al correo electrónico de este despacho j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co de forma digital, todos los documentos que fueron protocolizados con la escritura pública No 867 de julio 19 de 1984. Por secretaría líbrese el oficio.

4º) PROGRAMAR para el día MARTES (13) DE JUNIO DEL AÑO (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM).

la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se ordenaran y practicarán pruebas, oirán alegatos y se dictara sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18258119>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

5º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Artículo 3º, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **MAYO 26 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **076** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE